



CHILE

**DIRECCIÓN GENERAL
DE AERONÁUTICA CIVIL**

DAN 121

**REQUISITOS DE OPERACIÓN: OPERACIONES
NACIONALES, INTERNACIONALES,
REGULARES Y NO REGULARES**

CAPÍTULO B

REGLAS GENERALES DE OPERACIÓN

121.123 ASIENTOS, CINTURONES DE SEGURIDAD Y ARNESES DE HOMBROS.

(j) Toda aeronave explotador:

~~Después del 27 octubre 2009, ninguna persona puede operar una aeronave categoría transporte cuyo certificado de tipo se haya emitido después del 1 enero 1958 y haya sido fabricado el o después del 27 octubre 2009, en operaciones de transporte de pasajeros de acuerdo con esta norma a no ser que todos los asientos de pasajeros y tripulantes de cabina de la aeronave satisfacen el requisito del FAR Parte 25.562 efectivo el o después del 16 junio de 1988.~~

- (i) que solicite una primera certificación de aeronavegabilidad de una aeronave, a partir del 1 de septiembre de 2021 y con certificación de tipo a partir del 1 de enero de 1958, deberá demostrar que la aeronave cumple con los asientos y sistemas de contención de pasajeros y de la tripulación de cabina con las condiciones dinámicas durante un aterrizaje de emergencia (Emergency Landing Dynamic Conditions) establecidas en el CFR 14 Parte 25, sección 25.562. Se exceptúa de este requisito a aquellas aeronaves previamente certificadas el Estado de Chile.

- (ii) de aeronaves de matrícula extranjera, operándolas bajo un AOC otorgado por la DGAC, el 1 de septiembre del 2021 o después y que efectúe operaciones de cabotaje en el Estado de Chile deberá cumplir con los asientos y sistemas de contención de pasajeros y de la tripulación de cabina con las condiciones dinámicas durante un aterrizaje de emergencia (Emergency Landing Dynamic Conditions) establecidas en el CFR 14 Parte 25, sección 25.562.

CAPÍTULO F

NORMAS DE HOMOLOGACIÓN EN CUANTO AL RUIDO

121.501 PARA TODAS LAS AERONAVES QUE OPEREN CONFORME A ESTA NORMA.

Los operadores que operen aeronaves bajo los requisitos de esta norma deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

(a) Homologación

- (1) Las aeronaves grandes, propulsadas por motor a turbina, para los cuales se solicite en Chile, un Certificado de Aeronavegabilidad o una autorización para operar con matrícula extranjera bajo un AOC otorgado por la DGAC, se requiere que el solicitante demuestre a la DGAC que la aeronave no excede los niveles de emisión de ruido establecidos en el Anexo 16, Volumen I, Capítulo ~~3-é~~ 4 de OACI o su equivalente Etapa ~~3-é~~ 4 del FAR Parte 36 Sección 36.103 "Noise Limits" según corresponda;
- (2) El requisito de nivel de ruido aplica de la misma forma para las empresas aéreas extranjeras que cuenten con un Certificado de Operador Aéreo (AOC) o con una autorización excepcional para operar dentro, desde o hacia el territorio nacional;
- (3) Para aeronaves inicialmente que a la fecha de la presente enmienda 1, certificadas en Chile con un nivel de ruido que no exceda lo establecido en el Anexo 16, Volumen I, Capítulo 2 de OACI , y que posean sistemas supresores de ruido que cumplan con los estándares correspondientes al Nivel de Ruido del Anexo 16, Volumen I, Capítulo 3 de OACI, la operación de ellas dentro, desde y hacia el territorio nacional, es aceptada por la DGAC, siempre y cuando dichos sistemas supresores de ruido sean mantenidos en condiciones de operación que se ajusten estrictamente a las condiciones de mantenimiento establecidas por el titular del STC correspondiente.

CAPÍTULO M

MANTENIMIENTO DE LA AERONAVEGABILIDAD DEL AVIÓN

121.1217 INSPECCIONES ESPECIALES DE SISTEMAS Y EQUIPOS.

(e) Peso y balance.

- (1) El inventario o listado del equipamiento instalado para determinar el peso vacío del avión, debe mantenerse actualizado.
- (2) El operador deberá corregir el peso y posición del Centro de Gravedad mediante cálculo cada vez que ésta sea devuelta al servicio después de haberse instalado o removido equipos y en que la variación sobre el original del peso vacío de la aeronave no exceda el 0,5% del peso máximo de despegue (PMD) y la nueva distribución de peso en la aeronave sea perfectamente conocida y debidamente registrada en los documentos de la aeronave.
- (3) El pesaje físico deberá repetirse en los siguientes casos:
 - (i) Cada vez que entre en servicio y que, por remoción o instalación de equipamiento, la variación del nuevo el peso vacío de la aeronave sobre el original exceda el 0,5% del peso máximo de despegue y quede debidamente registrado en los documentos de la aeronave.
 - (ii) Al término de una reconstrucción, alteración o reparación mayor o pintado superior al 50% de la superficie de la aeronave.
 - (iii) Cada vez que lo disponga el Manual de Mantenimiento u otro documento técnico aplicable a la aeronave.
 - (iv) Cada vez que la posición del centro de gravedad de la aeronave para peso vacío se desplace más de 0,5% de la cuerda media aerodinámica.